

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDADO: **JUANA MILENA SEVERICHE PÉREZ**
DEMANDANTE: **“BANCO DE BOGOTÁ”**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2021-00272-00**

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

1.- No se extrae con claridad la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de la pretensa ejecución, pues si bien se alude en el ordinal primero del acápite fáctico de la demanda que la fecha de vencimiento del pagaré No. 455542733 fue el “22/04/2019”; lo cierto es que en el cuerpo del mentado título valor se pactó que el pago de la misma se haría en 60 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el 23 de Diciembre de 2018, y la última el 23 de Noviembre de 2018.

Ahora, en el evento de la exigibilidad de la obligación devenga de la extinción anticipada del plazo (cláusula aceleratoria), deberá precisarse desde que fecha se hace uso de tal prerrogativa tal como lo dispone el inciso final del artículo 431 del Código de General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 468 del mismo compendio procesal.

2.- La pretensión segunda adolece de la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal, por cuanto en ella se suplica la emisión de orden de pago por los intereses moratorios *“desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, y se es con capital acelerado intereses moratorios desde la presentación de la demanda.”*, sin cuantificarse dichos réditos ni establecerse el período en que los mismos se causaron, lo cual deberá corregirse.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez